COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-024-2016

En la Ciudad de México, a primero de julio de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4 fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, Marriott International, Inc. ("Marriott") y Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc. ("Starwood", y en conjunto con Marriott, "los notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, notificado personalmente el dieciocho de marzo del mismo año, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron documentación en alcance al Escrito de Notificación.

Cuarto. Mediante escritos presentados el siete de abril de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención, así como información y documentación para coadyuvar con el análisis de la concentración. Estos escritos se acordaron el día catorce de abril de dos mil dieciséis.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas mediante acuerdo publicado el cinco de febrero de dos mil dieciséis en el DOF.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del catorce de abril de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del día siete de abril de dos mil dieciséis. El acuerdo se notificó por lista el día veinte de abril de dos mil dieciséis.

Sexto. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se amplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver la concentración notificada. El acuerdo se notificó personalmente el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Marriott del [redacted] del capital social de Starwood.

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción II y 87 de la LFCE; y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Marriott es una sociedad pública de los Estados Unidos de América, operadora y franquiciante de hoteles y propiedades vacacionales alrededor del mundo. [redacted]

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Starwood es una sociedad pública de los Estados Unidos de América, propietaria, operadora y franquiciante de un amplio portafolio de hoteles, desarrollos turísticos y residencias alrededor del mundo. [redacted] Del

Artículos 3, fracción IX, 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 3, 11, fracción VI, 98, fracciones II y III, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

análisis realizado por la Comisión en estas localidades, se identificaron participaciones de mercado de bajas a moderadas y la presencia de importantes competidores.

Por lo anterior, se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

La operación no incluye cláusula de no competir.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Marriott International, Inc. y Starwood Hotels & Resorts Worldwide, Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que se presentó conforme al Escrito de Notificación, sus anexos y la demás información presentada por los notificantes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, con la ausencia del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, quien emite su voto en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.